NO CABEN CIRCUNSCRIPCIONES AUTONÓMICAS PARA EUROPA

En la vida parlamentaria sucede que, de cuando en cuando, suelen plantearse iniciativas que, cual Guadiana, aparecen cada cierto tiempo. Son iniciativas que solo se entienden si se tienen en cuenta situaciones políticas concretas, que en muchos casos no tienen que ver con la preocupación inmediata y directa de los ciudadanos, sino que tienen que ver mucho más con los intereses políticos de los partidos que proponen esas iniciativas. Son iniciativas que en muchos casos sirven como percha electoral y que por tanto aparecen cada cierto tiempo.

Además, resulta que este tipo de iniciativas se presentan en un contexto político, como es en el que estamos moviéndonos en este momento, en el que hay voluntad por parte del Gobierno, expresada por su presidente y su vicepresidenta, para crear una subcomisión en el Congreso donde hablar sobre las cuestiones electorales. Allí hemos de verter todas nuestras inquietudes, todas nuestras preocupaciones sobre los temas electorales.

No voy a poner en duda la legitimidad para traer esta iniciativa o cualquier otra pero plantear ahora la subdivisión de la circunscripción única para las elecciones europeas fuera de esa Subcomisión para la Reforma Electoral, como ha hecho CiU, peca de cierto oportunismo y tiene la pretensión de ser una bandera electoral. Es bueno que digamos las cosas como son y las cosas son precisamente así.

Pero no quiero dejar pasar la oportunidad para referirme a las cuestiones de fondo utilizadas para argumentar esa iniciativa.

El régimen electoral del Parlamento Europeo está regulado en el Acta del Parlamento Europeo de 1976 y en una decisión de 2002. En esas normas se establece que hay una delegación a la legislación de los Estados para que establezcan las cuestiones más particulares sobre la base de los principios establecidos en estas normas. Ahí se dice precisamente que no se debe desvirtuar la proporcionalidad del sistema y el actual sistema electoral para el Parlamento Europeo es proporcional cien por cien.

Segunda cuestión. En la legislación de la Unión Europea se establece que se ha de regular un procedimiento electoral común uniforme. Todos los que conocemos el Parlamento Europeo y la legislación europea orgánica de funcionamiento sabemos que desde 1976 hasta aquí ha habido suficiente tiempo para que se hubiera establecido este procedimiento común uniforme. No se ha establecido, pero en cualquier caso habría que esperar también a que el Parlamento Europeo determine si ese procedimiento común uniforme trata esta cuestión o no.

Se dice también que hay muchos Estados de la Unión Europea que tienen una pluralidad de circunscripciones. Pues bien, de los 27 Estados, 19 son plurinominales y 8 son de procedimiento plural, de circunscripciones plurales. Frente a lo que se ha dicho aquí, el criterio no está determinado por cuestiones de la organización territorial.

De hecho, Austria es un Estado federal y tiene un sistema uninominal, y Alemania es un Estado federal y tiene un sistema en parte plurinominal y en parte uninominal. Italia tiene cinco circunscripciones pero no lo hace de acuerdo al criterio regional sino con criterios de organización electoral. Francia, como efectivamente se ha dicho, es un Estado centralista y tiene un régimen plurinominal y El Reino Unido, también. ¿Pero por qué? Porque tiene un sistema mayoritario. Es decir, es un criterio de acuerdo con el procedimiento electoral de cada uno de esos países. Por tanto, no traigamos aquí el argumento de que la organización territorial tiene que determinar la circunscripción. No sucede así en los Estados europeos. Y, desde luego, este sistema está perfectamente reconocido y legitimado por la legislación europea y por la jurisprudencia constitucional.

Además de esto, y sin querer entrar más en la iniciativa, tengo que decir que la propuesta de CiU para crear circunscripciones autonómicas en las europeas tiene problemas de constitucionalidad. Dicen que los parlamentos de las comunidades autónomas tienen que definir la estructura del sistema electoral pero no deben olvidar que el régimen electoral está en la Constitución española, artículo 81, reservado a ley orgánica; y que el artículo 149.1.1 de la Constitución española dice que las cuestiones reservadas a ley orgánica son competencia exclusiva del Estado y, por tanto, no pueden ser competencia de las comunidades autónomas.

Para ver la propuesta de CiU